

Señores:

**JUZGADO 53 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**D.C.**

**E.S.D**

**REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JUDITH PATIÑO ALVAREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**RAD: 11001334205320180051000**

**Asunto: Contestación demanda**

**PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.536.323 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 217.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda interpuesta por la señora JUDITH PATIÑO ALVAREZ contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVAN a COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos y periódicos de la que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad Financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, que La señora JUDITH PATIÑO ÁLVAREZ nació el 09 de enero de 1957, conforme se observa en el documento de identificación.
2. **ES CIERTO**, que La señora JUDITH PATIÑO ÁLVAREZ al 01 de abril de 1994 contaba con 37 años.
3. **ES CIERTO**, que la actora acumulo un total de 528 semanas desde Julio de 1988 hasta el 23 de noviembre de 1998.
4. **ES CIERTO**, que la actora estuvo afiliada al ISS desde Julio de 1988 hasta el 23 de noviembre de 1998.
5. **ES CIERTO**, que la señora JUDITH PATIÑO ÁLVAREZ día 24 de noviembre de 1998 mi representada se trasladó del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, a PORVENIR S.A.,
6. **ES CIERTO**, que el 25 de Julio de 2014, la actora solicitó traslado de régimen a la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, acogiéndose así a la Sentencia SU-061/2010.
7. **ES CIERTO**, que el 07 de Julio de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES aceptó el traslado, conforme se evidencia en la documentación obrante en el expediente.
8. **ES CIERTO**, que el 04 de agosto de 2015, mi representada solicito corrección de historia laboral con el empleador GLP COLOMBIA tal como consta en el radicado 2015\_7046450.
9. **ES CIERTO**, que el 13 de agosto de 2015 la señora Patiño Álvarez, solicito el reconocimiento de la pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.
10. **ES CIERTO**, que mediante resolución GNR 2635 del 06 de enero de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, reconoció la pensión de vejez, otorgando una mesada pensional que ascendía a la suma de \$9.625.584 para la fecha de reconocimiento.
11. **NO ME CONSTA**, se deberá probar en el trascurso del proceso.
12. **ES CIERTO**, que el 26 de octubre de 2016 la actora realizó actualización de datos ante la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES.
13. **ES CIERTO**, que COLPENSIONES, el 17 de septiembre de 2016 mediante radicado N° 2016\_10946819 comunicó a la señora JUDITH PATIÑO ALVAREZ la apertura de la investigación administrativa especial tal como lo dispuso mediante el auto N° 719 del 15 de septiembre de 2016.

14. **ES CIERTO**, que según la guía de envío N° GN0367014236723 de la empresa de mensajería, oficio contentivo de la investigación fue debidamente enviado a la dirección de residencia enunciado por la parte actora.

15. **ES CIERTO**, que COLPENSIONES, el 05 de diciembre de 2016, por medio del Oficial de Cumplimiento solicitó a la Gerencia de Operaciones la corrección de la historia laboral de la afiliada teniendo en cuenta el auto de cierre 824 proferido dentro de la investigación administrativa 276 de 2016.

16. **ES CIERTO** que el auto mencionado en renglones atrás, concluyó que la historia laboral presentaba una corrección en la historia laboral injustificada entre el 07 de Julio de 1977 al 06 de Julio de 1986, con el empleador LA VOZ DE FERIA, toda vez que la misma se efectuó sin tener soportes que justificaran dicha inclusión de tiempos en la historia laboral.

17. **ES CIERTO**, que COLPENSIONES, informó que la historia laboral de la afiliada se encontraba normalizada.

18. **ES CIERTO**, que COLPENSIONES expidió la Resolución N° SUB 16772 del 22 de marzo de 2017 por medio de la cual se revocó parcialmente la Resolución GNR 2635 del 06 de enero de 2016, toda vez que se presentaron inconsistencias en la historia laboral de la petente.

19. **ES CIERTO**, que COLPENSIONES, para, realizar el estudio pensional tuvo en cuenta un total de 1.415 semanas, con fundamento en el auto de cierre 824 proferida por la Gerencia de Prevención del Fraude.

20. **ES CIERTO**, que COLPENSIONES la Resolución SUB 16772 del 22 de marzo de 2017 se informa: "Que a la fecha en que entró en vigor la Ley 100 de 1993 la señora PATIÑO ALVAREZ JUDITH, contaba con 37 años y solo acreditaba 257 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones".

21. **ES CIERTO**, que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 16772 del 22 de marzo de 2017 ordenó reintegrar el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$51'361.740).

22. **ES CIERTO**, que la señora JUDITH PATIÑO ALVAREZ efectuó la devolución del dinero solicitado en renglones atrás, conforme se evidencia en los comprobantes de pagos obrantes en el expediente.

23. **ES CIERTO**, que bajo la resolución No. 4477 del 28 de septiembre de 2017 se da por terminado el proceso de cobro coactivo DCR-2017-001444, por pago.

24. **ES CIERTO** que el día 03 de julio de 2018 fue notificada la resolución SUB 171123 del 28 de junio de 2018, por medio de la cual retiran de la nómina de pensionados por orden la Gerencia de Prevención del Fraude, la prestación de la actora.

25. **ES CIERTO**, que en la Resolución SUB 171123 del 27 de junio de 2018 se informan dos inconsistencias luego de efectuar las debidas correcciones en la historia laboral de la demandante, a saber: "*Que a la fecha en que entró en vigor la Ley 100 de 1993 la señora PATIÑO ALVAREZ JUDITH, contaba con 37 años y solo acreditaba 294 semanas cotizadas correspondiente a cinco años de servicio (...). "Para la fecha de traslado que presenta en SIAFP 2015-02-01 y la fecha de nacimiento 1957-01- 09, no cumple con edad, por semanas cotizadas a 01041994, validadas en OBP. Tampoco cumple solo cuenta con 296.29, actualmente en*

*Colpensiones está en estado Traslado a RAIS'. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

26. **NO ES CIERTO**, que entre la resolución SUB 16772 del 22 de marzo de 2017 y la resolución SUB 171123 del 27 de junio de 2018, exista una diferencia de 39 semanas, toda vez que en ambos actos administrativos se computa un total de 9.908 días que equivalen a 10415 semanas.

27. **ES CIERTO** que el día 13 de julio de 2018 le fue notificada a la señora JUDITH PATIÑO ALVAREZ la resolución SUB 178647 del 04 de julio de 2018, en la que ordenan el reintegro de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$236'844.577).

28. **ES CIERTO** que el día 16 de julio de 2018, mediante radicado N° 2018\_8272767 se radica recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de las Resoluciones N° SUB 171123 del 27 de junio de 2018 y SUB 178647 del 04 de julio de 2018.

29. **ES CIERTO** que la actora fue retirada en la nómina de julio, teniendo en cuenta el resultado de la respectiva investigación administrativa.

30. **ES CIERTO** que el día 11 de julio de 2018 tal como consta en el radicado N° 2018\_8073148, la señora JUDITH PATIÑO ALVAREZ elevó derecho de petición solicitando copia de toda la investigación administrativa.

31. **NO ES CIERTO**, toda vez que revisado el expediente pensional, se evidencia que el día 17 de julio de 2018, mediante oficio N° 2074649, la Directora de la Dirección Documental de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, Incluyó la copia íntegra de lo solicitado.

32. **ES CIERTO** que mediante la Resolución SUB 238548 del 10 de septiembre de 2018 se confirmó en todas y cada una de sus partes las Resoluciones SUB 171123 del 27 de junio de 2018 y SUB 178647 del 04 de julio de 2018.

33. **ES CIERTO** que mediante la Resolución DIR 17269 del 25 de septiembre de 2018 se confirmó en todas y cada una de sus partes las Resoluciones SUB 171123 del 27 de junio de 2018 y SUB 178647 del 04 de julio de 2018.

34. **NO ES CIERTO**, que COLPENSIONES haya actuado de forma clandestina cuando adelanto la Investigación Administrativa Especial N° 276 de 2016, teniendo en cuenta que se requirió a la señora JUDITH PATIÑO ALVAREZ, para que allegara pruebas sin que a la fecha las hubiera aportado.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asusto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamento de las excepciones que se enuncian en este escrito.

**PRIMERA:** Me opongo a que prospere la declaratoria de la nulidad de la resolución No. SUB 171123 de fecha 27 de Junio de 2018, por medio de la cual se revocó en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 2635 del 06 de enero de 2016, y revocó parcialmente los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la resolución SUB 16772 del 22 de marzo de 2017, con fundamento en el auto de cierre N° 824 proferido dentro de la investigación administrativa especial 276 de 2016 adelantada por la GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE, lo anterior teniendo en cuenta que la revocatoria se dio con base en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y se encuentran debidamente ajustadas en derecho.

**SEGUNDA:** Me opongo a que se deba declarar la nulidad de la resolución SUB 178647 del 04 de julio de 2018, por medio de la cual se ordenó a la actora el reintegro de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$236'844.877), toda vez que la prestación devengada en su momento no se encontraba ajustada en derecho resultando así improcedente al pago de la misma, además, conforme la investigación adelantada Colpensiones no es la entidad llamada a efectuar el reconocimiento pensional.

**TERCERA:** Me opongo a que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a COLPENSIONES al reconocimiento pensional por vejez, desde el 01 de enero de 2016, teniendo en cuenta que Colpensiones no es la entidad llamada a efectuar dicho reconocimiento conforme a las investigaciones efectuadas previamente, toda vez que al no cumplir las condiciones para el traslado de un fondo privado al régimen de prima media la prestación debe ser reconocida por la entidad en la cual se encontraba afiliada esto es PORVENIR.

**CUARTO:** Conforme a lo expuesto en renglones atrás me opongo a que prospere esta pretensión teniendo en cuenta que la obligación del pago pensional de la parte actora no recae sobre Colpensiones.

**QUINTO:** Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto de la actualización de la condena en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses,*



*contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.*

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la acusación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

**SEXTO:** Me opongo a que como medida preventiva se suspenda el cobro ordenado a través de la resolución SUB 178647 del 4 de julio de 2018, por medio de la cual ordenan el reintegro de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M7CTE (\$236.844.877), teniendo en cuenta que al haberse comprobado que el traslado del Fondo de Pensión Porvenir a Colpensiones se realizó de manera

fraudulenta, este se considera NULO y a la fecha la prestación corresponde al RAIS y no al régimen de Prima Media con prestación definida, así las cosas el dinero que se está cobrando debe ser reintegrado en su totalidad a Colpensiones sin objeción alguna al haber quedado demostrado previas investigaciones el fraude cometido.

**SÉPTIMA:** Me opongo a que prospere la pretensión de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado, en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generarse luego de efectuar un análisis objetivo valorativo, en ese sentido dispuso:

*“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9**, y que **no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la **temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas** en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no<sup>12</sup>. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

**Se deben valorar aspectos objetivos** respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a. a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**
- b. b) **Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o**



## Colpensiones

bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c. c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**

d. d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*

e. e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

f. f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

g. g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

h. h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero., cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

## **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

En el presente caso pretende la demandante a título de restablecimiento del derecho la nulidad de las Resoluciones SUB 171123 de fecha 27 de junio de 2018, a través de la cual se negó la pensión de vejez a la parte actora con fundamento en el auto de cierre N° 824 proferido dentro de la investigación administrativa especial 276 de 2016 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, y la SUB 178647 del 4 de julio de 2018, donde se le ordena la señora Patiño Álvarez el reintegro de \$236.844.877, esto con miras a que COLPENSIONES, proceda con el reconocimiento pensional por vejez, desde el 01 de enero de 2016.

Dicho lo anterior, es procedente indicar lo siguiente, que el día 25 de julio de 2014, a través del radicado 2014\_10453068 la señora PATIÑO ALVAREZ JUDITH, solicitó el traslado de régimen, posteriormente bajo el radicado 2015\_7046450 del 04 de agosto del 2015, la accionante solicitó la corrección de su historia laboral, y posteriormente la Gerencia Nacional del Servicio al Ciudadano, el 07 de febrero de 2015, mediante oficio No. BZ 2014\_10453068-0372821, dio respuesta a la señora PATIÑO ALVAREZ JUDITH, donde le indicó que la solicitud de traslado al Régimen de Prima Media, había sido aceptado en forma satisfactoria.

Así las cosas, bajo la Resolución GNR No. 2635 de 06 de enero de 2016 se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la señora PATIÑO ALVAREZ JUDITH, reconociendo una mesada pensional en cuantía de 9,625,584 con efectividad a partir del 01 de Enero de 2016.

Seguidamente mediante oficio 2016\_13231218, la Gerencia de Prevención de fraude trasladó el auto de cierre No. 824 proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 276 (2016) dentro del expediente de la afiliada PATIÑO ALVAREZ JUDITH, a la Gerencia Nacional de Reconocimiento, teniendo en cuenta que durante la investigación administrativa, se evidenció que existían correcciones injustificadas en la historia laboral tradicional de la señora PATIÑO, el día 09 de diciembre de 2014, consistente en ampliar los tiempos con el patronal N° 07018300123 que corresponde a LA VOZ DE FERIA LTDA entre el 07 de julio de 1977 al 06 de julio de 1986, adicionando 574 semanas injustificadamente a la historia laboral de la señora JUDITH PATIÑO ALVAREZ.

Posteriormente, la Gerencia de Prevención de fraude a través de radicado 2016\_14147953 de fecha 5 de diciembre de 2016, solicitó a la GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES - CORRECCIÓN HL DONDE MEDIA FRAUDE, la corrección de la historia laboral del afiliado teniendo como fundamento el auto de cierre de cierre No. 824 proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 276 (2016) dentro del expediente de la afiliada PATIÑO ALVAREZ JUDITH, ya identificada, para lo cual indicaron que la historia laboral se encuentra normalizada.

Por lo anteriormente enunciado, se profirió la Resolución SUB 16772 del 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se modifica la resolución GNR 2635 del 06 de enero de 2016 en el sentido de establecer que el reconocimiento de la pensión de

vejez a favor de la señora PATIÑO ALVAREZ JUDITH, se efectúa conforme la Ley 797 de 2003, quedando el monto de la prestación en \$7.101.367 efectiva a partir del 1 de enero de 2016, teniendo en cuenta 1.415 semanas, con fundamento en el auto de cierre No. 824 proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 276 (2016) adelantada por la GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE.

El 30 de mayo de 2018 con el radicado 2018\_6237176, se solicitó a la Gerencia Nacional del Servicio al Ciudadano la verificación de cumplimiento de los requisitos del traslado teniendo en cuenta la IAE 276- 2016 y el auto de cierre 824 de 2016 en el cual se concluyó que las modificaciones efectuadas en la Historia Laboral se habían realizado de forma irregular, para lo cual su respuesta fue:

*“Para la fecha de traslado que presenta en Siafp 2015-02-01 y la fecha de Nacimiento 1957-01-09, no cumple con edad, por Semanas Cotizadas a 01041994, validadas en OBP Tampoco cumple solo cuenta con 296.29, actualmente en Colpensiones está en estado Traslado a rais”*

Conforme lo establecido, y en desarrollo de lo dispuesto en la resolución N° 555 de 2015 por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho acto administrativo y en particular lo dispuesto en el artículo 2º y siguientes del mismo, el Oficial de Cumplimiento de Colpensiones dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la pensión de vejez mediante resolución GNR No. 2635 de 06 de enero de 2016.

De conformidad con la Investigación Administrativa Especial número 276 (2016) adelantada por el Oficial de Cumplimiento de Colpensiones, se concluye que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora PATIÑO ALVAREZ JUDITH se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular en las bases de datos misionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.

Así las cosas, mediante oficio 2016\_13231218, el Oficial de Cumplimiento de COLPENSIONES trasladó el auto de cierre No. 824 proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 276 (2016) dentro del expediente de la afiliada PATIÑO ALVAREZ JUDITH, a la Gerencia Nacional de Reconocimiento, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así: “

*(...) De acuerdo con el acervo probatorio, es necesario acotar, que pese a existir una solicitud de corrección de historia laboral por parte de la **señora JUDITH PATIÑO ALVAREZ**, la colaboradora de la Gerencia Nacional de*



## Colpensiones

Operaciones efectuó correcciones injustificadas en la historia laboral tradicional de la señora **JUDITH PATIÑO ALVAREZ** el día 09 de diciembre de 2014, consistente en ampliar los tiempos con el **patronal N° 07018300123** que corresponde a **LA VOZ DE FERIA LTDA** entre el 07 de julio de 1977 al 06 de julio de 1986, adicionando 574 semanas injustificadamente a la historia laboral de la señora **JUDITH PATIÑO ALVAREZ**.

Lo descrito anteriormente no existía en la historia laboral de la señora **JUDITH PATIÑO ALVAREZ**, tal como se evidencia en los registros del 5 al 6 del log de auditoria del aplicativo de historia laboral tradicional, adjudicándole sin explicación alguna un total de 574 semanas (folio 29).

Mediante la Resolución GNR 2635 del 06 de enero de 2016 el Gerente Nacional de Reconocimiento ordenó reconocer de la pensión de vejez teniendo como fundamento el hecho de que la peticionaria contaba al momento del estudio con un total de 1.984 semanas concediéndole los beneficios del régimen de transición (folios 19 - 22).

El día 20 de enero de 2016 se realizó la notificación personal a la señora **JUDITH PATIÑO ALVAREZ**, de la decisión proferida el día 06 de enero de 2016, tal como consta en el radicado No. 2016\_526579 (folio 23).

El día 17 de septiembre de 2016 mediante el radicado N° 2016\_10946819 se comunicó a la señora **JUDITH PATIÑO ALVAREZ** la apertura de la investigación administrativa especial, tal como se dispuso mediante Auto N° 719 del 15 de septiembre de 2016, la cual se adelanta con relación a las 574 semanas que actualmente registran en la historia laboral tradicional con el **patronal N° 07018300123** que corresponde a **LA VOZ DE FERIA LTDA** entre el 07 de julio de 1977 al 06 de julio de 1986, adicionadas injustificadamente a la historia laboral. (folios 31 – 32).

### VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

El objeto de esta actuación se refiere a establecer si la adición de semanas efectuadas el día 09 de diciembre de 2014 y sin que hubiese ninguna solicitud al respecto la cual fue realizada por el colaborador de la Gerencia Nacional de Operaciones, donde efectuó una corrección a la historia laboral de la señora **JUDITH PATIÑO ALVAREZ**, tal como se evidencia en los registros del 5 al 6 del log de auditoria del aplicativo de historia laboral tradicional, adjudicándole un total de 574 semanas, es correcta o si por el contrario no tiene ningún fundamento.

Adicionalmente es importante precisar que la adición de las semanas objeto de este análisis fueron determinantes para que se expidiera la resolución de reconocimiento pensional del día 06 de enero de 2016, pues con ellas la ciudadana acreditó el requisito de semanas requerido para obtener los beneficios de la prestación económica.

*Se comienza por señalar, que la modificación efectuada en la historia laboral no tuvo como causa ninguna solicitud de la señora o requerimiento de alguna autoridad u órgano de control, motivo por el cual se afirma sin ninguna duda que el colaborador de la Gerencia Nacional de Operaciones ingresó abusivamente y en forma ilícita al aplicativo de Historia Laboral al ampliar con el **patronal N° 07018300123** que corresponde a **LA VOZ DE FERIA LTDA** entre el 07 de julio de 1977 al 06 de julio de 1986, tal como se evidencia en los registros del 5 al 06 del log de auditoría del aplicativo de historia laboral tradicional , adjudicándole un total de 574 semanas, generando nuevas semanas en la historia laboral de la señora **JUDITH PATIÑO ALVAREZ** de las cuales no se encontró soporte alguno. (folio 29).*

*El día 17 de septiembre de 2016 mediante el radicado N° 2016\_10946819 se comunicó a la señora **JUDITH PATIÑO ALVAREZ** la apertura de la investigación administrativa especial, tal como se dispuso mediante Auto N° 719 del 15 de septiembre de 2016, la cual se adelanta con relación a las 574 semanas que actualmente registran en la historia laboral tradicional con el **patronal N° 07018300123** que corresponde a **LA VOZ DE FERIA LTDA** entre el 07 de julio de 1977 al 06 de julio de 1986, adicionadas injustificadamente a la historia laboral. (folios 31 – 32).*

*En tal documento se le explicó a la ciudadana **JUDITH PATIÑO ALVAREZ** el motivo de la actuación y se le anexaron las pruebas recaudadas por este despacho y se le solicitó que en el término de quince (15) días hábiles presentara los argumentos y los elementos de prueba (tales como copia del carne de afiliación expedido por el ISS en Liquidación, así como de las consignaciones bancarias y/o certificaciones emitidas por los bancos en la cual se efectuaron los respectivos pagos que sirvieran de sustento a los tiempos registrados en su historia laboral) que pretendiera hacer valer en el proceso con el objeto de esclarecer los hechos que dieron inicio a la actuación.*

*Esta comunicación fue recibida exitosamente por la ciudadana **JUDITH PATIÑO ALVAREZ** el día 20 de septiembre de 2016 tal como consta en la guía de envío No. GN0367014236729 (folio 33) de la empresa de mensajería THOMAS Greg – MTI mediante la cual se certifica este hecho.*

*Teniendo en cuenta que entrega efectiva el 20 de septiembre de 2016 se tomó como inicio de términos el día 21 de septiembre de 2016 y como fecha final el 11 de octubre de 2016. Estando en los términos fijados para controvertir, presentar o solicitar pruebas pertinentes, conducentes y eficaces que permitieran esclarecer los hechos materia de investigación, la ciudadana **JUDITH PATIÑO ALVAREZ** no radico ante este Despacho comunicación alguna.*

*Debe mencionarse en este momento que, desde el 01 de enero de 1967*



## Colpensiones

hasta el 31 de diciembre de 1994, atendiendo a que el sistema de recaudo se efectuaba a través de un proceso de facturación, el Instituto de Seguro Social emitía una cuenta de cobro, a cada patrono cuyo soporte se encuentra en un archivo físico microfilmado. Precisamente, esta clase de elementos de prueba son los que permiten afirmar que la ciudadana **JUDITH PATIÑO ALVAREZ** no reporta inicio de relación laboral con el patronal mencionado en las fechas objeto de investigación.

Para efectos de llegar a una conclusión se efectuó una revisión del soporte microfilmado que reposa en Colpensiones, con el **patronal N° 07018300123** que corresponde a **LA VOZ DE FERIA LTDA** para los periodos de:

julio de 1977 ( Microficha No. 03 No se encontró número patronal), agosto de 1977 (Microficha No. 03 No se encontró número patronal), julio de 1978 (Microficha No. 03 No se encontró número patronal), julio de 1979 (Microficha No. 03 No se encontró número patronal), julio de 1980 (Microficha No. 03 No se encontró número patronal), julio de 1981 (Microficha No. 03 No se encontró número patronal), julio de 1982 (Microficha No. 03 No se encontró número patronal), octubre de 1983 (No se encontró cotización efectuada), febrero de 1986 (No se encontró cotización efectuada), abril de 1987 (No se encontró cotización efectuada), julio de 1988 (Se encontró cotización efectuada) con novedad de ingreso al 07 de julio de 1988) marzo de 1989 ( Se encontró cotización efectuada con novedad de retiro efectuada con novedad de retiro al 15 de marzo de 1989).

Dicho de otra manera, la ciudadana **JUDITH PATIÑO ALVAREZ** no cuenta con cotizaciones efectuadas, puesto que una vez verificado los soportes documentales microfilmados, no se encontraron cotizaciones o soportes que demuestren los pagos realizados, es decir, no se encontró en los listados de trabajadores reportados por el **patronal N° 07018300123** que corresponde a **LA VOZ DE FERIA LTDA** entre el 07 de julio de 1977 al 06 de julio de 1986.

Corolario de lo expuesto es que al no existir cotización efectuada relacionada en los listados de trabajadores reportado por el mencionado patronal no se recibieron pagos de aportes para el cubrimiento de los correspondientes riesgos, por tanto, dichos periodos de servicios no pueden hacer parte de la historia laboral de semanas cotizadas por la ciudadana y no pueden ser contabilizados para el cómputo de tiempos de servicio para hacerse acreedora de una pensión de vejez.

### CONCLUSIÓN

Conforme a todo lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar que las modificaciones realizadas a la historia laboral de la señora **JUDITH**



## Colpensiones

***PATIÑO ALVAREZ** y efectuadas por parte del colaborador del área de corrección de historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones el día 09 de diciembre de 2014, las cuales fueron tenidas en cuenta en su totalidad por el reconocimiento de la pensión o prestación económica que fue reconocida mediante el Acto Administrativo GNR N° 2635 del 06 de enero de 2016, fueron efectuadas sin justificación ni soporte alguno, por lo tanto dichas semanas no pueden hacer parte de la historia laboral de la señora **JUDITH PATIÑO ALVAREZ** ni deben ser tenidas en cuenta para el beneficio de una prestación económica.*

*En ejercicio de las facultades conferidos en la resolución 555 de 30 de noviembre de 2015, el Oficial de Cumplimiento, en mérito de lo expuesto y como cierre de esta investigación administrativa especial,*

### **RESUELVE**

***PRIMERO:** Remitir copia del presente Auto a la Gerencia Nacional de Reconocimiento para que dentro del ámbito de sus competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente al Acto Administrativo GNR N° 2635 del 06 de enero de 2016 (...).*

Así las cosas, es procedente indicar que la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015 Colpensiones definió el procedimiento para la revocatoria en forma directa de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones y se definen competencias; del mismo modo el numeral 6.1 del artículo 6° del Acuerdo N° 063 del 2013, por medio del cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en la Administradora de Pensiones – Colpensiones-, se dispuso que la Gerencia Nacional de Reconocimiento, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Por otro lado el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:*

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente.”*

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

*"ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte,*



## Colpensiones

*en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."...*

En concordancia con lo anteriormente citado, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

### ***“REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.***

*Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”*

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de enero de 2011, resaltó:

....Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el

reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en las resultados de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción (...)"

Que el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 prevé:

"...e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez..."

Del mismo modo, la Circular 06 de 2011 por la Superintendencia Financiera de Colombia cita:

"...Como es de su conocimiento, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU 062 de 2010 realizó algunas precisiones en relación con la recuperación del régimen de transición, en cualquier tiempo, para aquellas personas que siendo beneficiarias

de dicho régimen, por contar con quince (15) años de cotización o de servicios a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, se habían trasladado a una Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En razón a las consideraciones efectuadas en dicha sentencia y las verificaciones que se deben adelantar para que las administradoras del Sistema General de Pensiones puedan autorizar los traslados en los eventos en que los afiliados se acojan a lo señalado en ella y en las sentencias C-789 de 2002 y 1024 de 2004, esta Superintendencia considera necesario establecer un procedimiento que haga expedito este trámite, para lo cual se adiciona un nuevo numeral en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996)…”

Ahora bien, de conformidad con la Circular 08 de 2014 de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones:

“...Los afiliados que se trasladaron acogiéndose a las Sentencias SU – 062 de 2010, SU – 130 y SU – 856 de 2013 (a partir de 03 de febrero de 2010 a la fecha), SI requieren del cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, debido a que esta norma no solo exigía cumplir con el requisito de 15 años de servicios o semanas cotizadas sino el pago efectivo del cálculo de rentabilidad (Circular 06 de 2011 de Superintendencia Financiera de Colombia) ”.

Que tomando en cuenta lo anterior y el trasfondo real del fraude realizado en la historia laboral de la señora **PATIÑO ALVAREZ JUDITH**, que le permitió el traslado del régimen de conformidad a lo establecido en la SU 062 de 2010, se encuentra ajustada a derecho la revocatoria de las resoluciones GNR 2635 de 06 de enero de 2016 y SUB 16772 del 22 de marzo de 2017, estableciendo que el fondo de afiliación al que pertenece la señora **PATIÑO ALVAREZ JUDITH** es PORVENIR, y el competente para realizar el estudio prestacional.

## CASO EN CONCRETO

El caso en concreto se centra en la resolución GNR 2635 de 06 de enero de 2016 por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora PATIÑO ALVAREZ JUDITH, con posterioridad a la corrección de la historia laboral de la actora; reconociendo una mesada pensional en cuantía de 9,625,584 con efectividad a partir del 01 de Enero de 2016, sin embargo, la Gerencia de Prevención de fraude trasladó el auto de cierre No. 824 proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 276 (2016) dentro del expediente de la afiliada PATIÑO ALVAREZ JUDITH, a la Gerencia Nacional de Reconocimiento, teniendo en cuenta que durante la investigación administrativa, se evidenció que existían correcciones injustificadas en la historia laboral tradicional de la señora PATIÑO, el día 09 de diciembre de 2014, consistente en ampliar los tiempos con el patronal N° 07018300123 que corresponde a LA VOZ DE FERIA LTDA entre el 07 de julio de 1977 al 06 de julio de 1986, adicionando 574 semanas injustificadamente a la historia laboral de la señora JUDITH PATIÑO ALVAREZ.

Posteriormente, se profirió la Resolución SUB 16772 del 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se modifica la resolución GNR 2635 del 06 de enero de 2016 en el sentido de establecer que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora PATIÑO ALVAREZ JUDITH, se efectúa conforme la Ley 797 de 2003, quedando el monto de la prestación en \$7.101.367 efectiva a partir del 1 de enero de 2016, teniendo en cuenta 1.415 semanas, con fundamento en el auto de cierre No. 824 proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 276 (2016) adelantada por la GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE.

Así las cosas a través de las Resoluciones SUB 171123 de fecha 27 de junio de 2018, se negó la pensión de vejez a la parte actora con fundamento en el auto de cierre N° 824 proferido dentro de la investigación administrativa especial 276 de 2016 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, y la SUB 178647 del 4 de julio de 2018, donde se le ordena la señora Patiño Álvarez el reintegro de \$236.844.877, esto con miras a que COLPENSIONES, proceda con un nuevo estudio de reconocimiento pensional por vejez, desde el 01 de enero de 2016.

### **SOLICITUD DE VINCULACIÓN AL PROCESO DE PORVENIR S.A.**

Solicito sea vinculada al proceso la entidad PORVENIR S.A, teniendo en cuenta que la señora PATIÑO ALVAREZ JUDITH, presenta traslado al Régimen de ahorro Individual con solidaridad, al régimen de prima media con prestación definida el conforme la sentencia SU 062/2010.

Sin embargo, y a la corrección de la historia laboral se evidencia que a la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, la señora PATIÑO ALVAREZ JUDITH contaba con 37 años de edad y solo acreditaba 294 semanas cotizadas correspondiente a 5 años de servicio, es decir NO cumple con el requisito de los 15 años de servicio para conservar el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en consecuencia no es apta para que se efectuara el traslado del Régimen de ahorro Individual con solidaridad, al régimen de prima media con prestación definida el conforme la sentencia SU 062/2010, y que el mismo fuere aprobado.

Así las cosas, a la fecha se observa en el aplicativo consulta afiliados como ultima novedad de afiliación -Traslado aprobado del ISS a un fondo de Pensión Entidad Definitiva PORVENIR; tomando en cuenta que en el expediente pensional obra prueba veraz, certera e idónea de que para el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora PATIÑO ALVAREZ JUDITH, COLPENSIONES se basó en un hecho de fraude toda vez que se tuvo en cuenta periodos incluidos fraudulentamente en la historia laboral de la afiliada, pues como lo cita la misma Investigación Administrativa Especial “es necesario acotar, que pese a existir una solicitud de corrección de historia laboral por parte de la señora JUDITH PATIÑO ALVAREZ, la colaboradora de la Gerencia Nacional de Operaciones efectuó correcciones injustificadas en la historia laboral tradicional de la señora JUDITH PATIÑO ALVAREZ el día 09 de diciembre de 2014, consistente en ampliar los tiempos con el patronal N° 07018300123 que corresponde a LA VOZ DE FERIA LTDA entre el 07 de julio de 1977 al 06 de julio de 1986, adicionando 574 semanas injustificadamente a la historia laboral de la señora JUDITH PATIÑO ALVAREZ”, por lo citado, se deduce que la señora JUDITH PATIÑO ALVAREZ NO cumplía requisitos para el traslado del RAIS al ISS ahora

COLPENSIONES acogiendo a lo señalado en las sentencias C-789 de 2002 y 1024 de 2004, y que en consecuencia el traslado nunca se debió efectuar siendo competente para resolver las solicitudes prestacionales respecto a la señora JUDITH PATIÑO ALVAREZ ya identificada el fondo privado –PORVENIR.

Finalmente, tomando en cuenta lo anterior y el trasfondo real del fraude realizado en la historia laboral de la señora PATIÑO ALVAREZ JUDITH, que le permitió el traslado del régimen de conformidad a lo establecido en la SU062 de 2010, estableciendo que el fondo de afiliación al que pertenece la señora PATIÑO ALVAREZ JUDITH es PORVENIR, y por ende es el competente para realizar el estudio prestacional.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

#### **PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES**

Lo anterior teniendo en cuenta que al haberse comprobado que el traslado del Fondo de Pensión Porvenir a Colpensiones se realizó de manera fraudulenta, este se considera NULO y a la fecha la prestación corresponde al RAIS y no al régimen de Prima Media con prestación definida, acorde con lo anterior y en aplicación de lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución N° 555 del 2015, y auto de cierre No. 824 proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 276 (2016) dentro del expediente de la afiliada PATIÑO ALVAREZ JUDITH, a la Gerencia Nacional de Reconocimiento, se procedió a la revocatoria de la Resolución GNR 2635 de 06 de enero de 2016 y la Resolución SUB 16772 del 22 de marzo de 2017 mediante las cuales se reconoció una prestación económica y se modificó la prestación respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y el trasfondo real del fraude realizado en la historia laboral de la señora PATIÑO ALVAREZ JUDITH, que le permitió el traslado del régimen de conformidad a lo establecido en la SU062 de 2010, se encuentra ajustada a derecho la revocatoria de las resoluciones GNR 2635 de 06 de enero de 2016 y SUB 16772 del 22 de marzo de 2017, estableciendo que el fondo de afiliación al que pertenece la señora PATIÑO ALVAREZ JUDITH ya identificada es PORVENIR, y el competente para realizar el estudio prestacional.

#### **SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido



# Colpensiones

## TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

## CUARTO: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.*

*“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”*

*“La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de*

*hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

## **QUINTO: GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

## **MEDIOS DE PRUEBAS**

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo e Historia laboral
- Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

## **ANEXOS**

- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
- Expediente administrativo e historia laboral a través de link:  
<https://drive.google.com/drive/folders/1c1mmZec9Z9J46r1UTU607as3gt605uVr?usp=sharing>

## **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702.



## Colpensiones

- Correo electrónico: [amoreno.conciliatus@gmail.com](mailto:amoreno.conciliatus@gmail.com)
- Celular 3115813666

Atentamente,

PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ  
CC 1.030.536.323 de Bogotá D.C  
T.P 217803 del C.S. de la J

HONORABLE:

**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA**

E.

S.

D.

-----  
**REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JUDITH  
PATIÑO ALVAREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.  
RAD. 11001334205320180051000  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

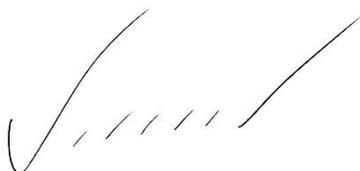
**JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.536.323 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.803 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORNEO VASQUEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,

Acepto,



**JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.**  
C.C. 79.266.852 de Bogotá  
T.P. 98660 del C.S. de la J.



**PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**  
C.C. 1.030.536.323 de Bogotá D.C  
T.P. 217.803 del C.S. de la J.

***Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.***



**PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----**

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



# República de Colombia



## Nº 3367

SCO816088756

SCC717676043

*"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

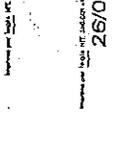
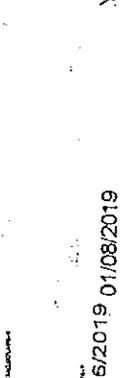
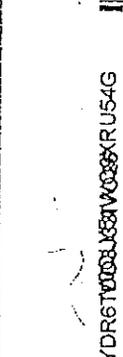
Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



**\*\* HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

### BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

**El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



# República de Colombia



SCO816088757 SCC517676044

## Nº 3367

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: - SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



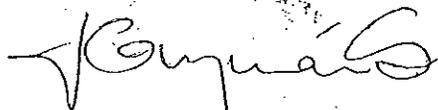
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Vertical barcode and identification numbers on the right margin.

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20464142241A2**

27 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 09:48:26

AB20464142

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S

N.I.T. : 900.720.288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE JUNIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 887,163,700

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO  
MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74  
OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA  
UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL  
NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL  
DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2	2014/09/24	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/09/29	01872045
10	2019/01/31	ACCIONISTA UNICO	2019/02/20	02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR	:	\$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	104.00
VALOR NOMINAL	:	\$5,000,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR	:	\$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	104.00
VALOR NOMINAL	:	\$5,000,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR	:	\$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	104.00
VALOR NOMINAL	:	\$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20464142241A2**

27 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 09:48:26

AB20464142

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GALLO CHAVARRIAGA FELIPE	C.C. 000000071367718

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTES DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTES DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA	C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 23 DE JUNIO DE 2020.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 887,163,700.  
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 5.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$3,728,278,916

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20464142241A2**

27 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 09:48:26

AB20464142

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

- CIIU : 6910

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.